Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Atendiendo lo dispuesto por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el fallo del 11 de agosto del año en curso proferido dentro de la Acción de Tutela No. 2020-00325, y en la medida que ya se han recibido los documentos necesarios para el efecto; procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** que ha sido formulada por la penada **DORA BEATRIZ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, actualmente privada de la libertad transitoriamente en la Estación de Policía de la Esperanza de la ciudad pero a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias -Meta-.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que la penada **RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos entre los meses de mayo y septiembre de 2011, el Juzgado 39 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá la condenó en sentencia del 21 de febrero de 2020, a la pena de **48 meses de prisión** y pago de multa en cuantía equivalente a 167 S.M.L.M.V. como autora del punible de estafa agravada. No fue condenada al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **1° de junio del año en curso**, a la fecha, razón por la que en detención física ha cumplido **2 meses 12 días**.

3.- A la fecha ninguna redención de pena ha sido reconocida en su favor.

Sumados los guarismos anteriores, se tiene que de la pena impuesta **DORA BEATRIZ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	Y DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	02	12
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
REDENCION X RECONOCER	00	00
TOTAL	**02**	**12**

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA A PARTIR DE LAS PREVISIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020

Debe inicialmente señalarse por el despacho, que como consecuencia de la declaratoria hecha por la organización Mundial de la salud el 11 de marzo del año en curso, en el sentido de considerar el brote del coronavirus COVID-19 como una pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No 385 del 12 de marzo del corriente año declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo, y en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar su propagación y mitigar sus efectos.

Y para efectos de afrontar las graves consecuencias de todo orden derivadas de aquella declaratoria, el Gobierno Nacional mediante el decreto 637 de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en consideración de ello, quedó investido de la facultad extraordinaria de expedir decretos con fuerza de ley, en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, mismos que deben estar orientados a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Así mismo y por consideraciones de tipo humanitario derivadas de la grave crisis de salubridad pública originada por la COVID-19 y el grave hacinamiento que enfrenta el sistema penitenciario y carcelario, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546 del 14 de abril del año en curso "***Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica***".

Así las cosas, acometerá entonces el despacho la labor de verificar si en el presente evento la penada **DORA BEATRIZ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** puede ser considerada como beneficiaria de la prisión domiciliaria transitoria prevista y regulada en la aludida legislación.

El artículo 1° del citado Decreto Legislativo prevé y regula el mencionado beneficio en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención*

preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven".

Así mismo, el articulo 2° de la aludida disposición establece las personas privadas de la libertad que pueden ser beneficiarias de la prisión domiciliaria transitoria, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.

b) Madre gestante o con hijo,menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°. personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria,

cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2°. Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal".

Por otra parte, el artículo 6° del Decreto 546 de 2020 prevé que los autores o partícipes de determinadas conductas punibles no pueden acceder al mencionado beneficio de la prisión domiciliaria transitoria:

"ARTÍCULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327);

apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo fabricación, porte o tenencia armas de fuego, porte de o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incursas en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3°. Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4°. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrase inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio".

Consecuente con lo anterior, debe precisarse por el despacho que los presupuestos de todo orden para que resulte viable la concesión de la prisión domiciliaria transitoria con fundamento en aquel precepto legal, corresponden en su orden, a los siguientes:

1.- Que el penado se encuentre inmerso en alguno de los eventos señalados en el artículo 2° del aludido Decreto Legislativo.

2.- Que la pena no haya sido impuesta por alguna de las conductas punibles allí expresamente señaladas.

3.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo Segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, no haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

4.- Que el condenado no haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

5.- Que en los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, garantice que el domicilio o morada debidamente acreditados, es diferente al de la víctima.

Consecuente con todo lo anterior se tiene que la situación jurídica que presenta la penada **DORA BEATRIZ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** permite concluir al despacho de manera legítima, que en su favor concurre la causal prevista en el literal f del artículo 2° del Decreto Legislativo 546 y de 2020, toda vez que la pena que le fue impuesta por parte del Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 21 de febrero de 2020, correspondió a **48 meses de prisión.** En tales condiciones, la misma es abiertamente inferior a 5 años.

Por otra parte, resulta evidente que el delito de estafa agravada por el que fue condenada la penada, no se corresponde con ninguno de aquellos que de manera taxativa se encuentran señalados en el artículo 6° del Decreto Ley 546 de 2020, como excluidos de la posibilidad de reconocer en favor de sus autores o partícipes el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria allí previsto y regulado.

Además, de conformidad con los documentos allegados por parte del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Acacias -Meta- junto con la solicitud que ahora se resuelve, y a partir de la revisión que se ha hecho de las diligencias, claro se tiene que la penado **DORA BEATRIZ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** no hace parte de un grupo delictivo organizado, ni de un grupo de delincuencia organizada.

Por otro lado, refulge evidente que la penada no ha sido condenado dentro de los 5 años anteriores, pues para la verificación de dicho presupuesto debe tenerse en consideración, como se precisó por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 8 de julio de 2009, en sentencia de casación distinguida con el radicado 31063 y con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quintero Milanés, que dicho término debe contarse a partir del momento en que entró en vigencia el precepto legal en que dicho requisito se impone, para de esta forma no vulnerar el principio de legalidad, dado que de procederse en contrario, los efectos de la norma se extenderían para fechas o momentos en los cuales no se encontraba vigente. De ahí que pueda concluirse entonces que la penada carece de antecedentes penales en los términos antes señalados, pues desde la entrada en vigencia del Decreto 546 de 2020 no se ha proferido en su contra sentencia condenatoria alguna.

Además de lo anterior, junto con la solicitud se remitió declaración juramentada de la penada en la que señaló que permanecerá, en caso de ser beneficiado con la prisión domiciliaria transitoria, en el inmueble ubicado en la **Calle 44 No. 46 - 10 del Barrio Catalana de la ciudad.** Por lo que en tales condiciones debe darse por superado este requisito.

Consecuente con todo lo anterior resulta procedente el reconocimiento en favor del penado **DORA BEATRIZ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria, por el término de seis (6) meses, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 546 de 2020.

Para el efecto deberá suscribir acta de compromiso ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias -Meta-, centro carcelario que la tiene a su cargo, aunque transitoriamente se encuentra recluida en la Estación de Policía La Esperanza de la ciudad.

Se le advierte a la penada, que en el evento de cometer un nuevo delito o de incumplir con cualquiera de las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revocará el beneficio concedido y en consecuencia, deberá continuar cumpliendo la pena de manera intramural, conforme lo prevé el artículo 24 del decreto Legislativo 546 de 2020.

Líbrese la correspondiente orden de traslado del penado **DORA BEATRIZ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** al lugar de su domicilio ubicado en la **calle 44 No. 46 - 10 del Barrio Catalana n Galán de la ciudad**, para que previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso continúe cumpliendo allí la pena privativa de la libertad impuesta en su contra; **traslado que deberá disponerse siempre que en su contra no pese requerimiento judicial alguno para**

cumplir en condiciones más severas -intramuralmente-, una medida de aseguramiento u otra pena privativa de la libertad impuestas en su contra.

Así mismo debe tenerse en consideración, que el traslado al lugar del domicilio debe hacerse efectivo cumpliendo los protocolos de bioseguridad previstos por las autoridades de salud.

Finalmente se advierte a la penada en el sentido que vencido el término de seis (6) meses por el cual se le concede de la prisión domiciliaria transitoria, deberá presentarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias -Meta-.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión deberá ser remitida con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías -Meta-, para que obre en la cartilla biográfica de la penada.

2.- **La presente decisión le deberá ser notificada personalmente a la penada DORA BEATRIZ RODRIGUEZ GONZALEZ a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento en que se encuentra recluida.**

3.- Remítase copia de esta decisión a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en orden a acreditar el cumplimiento de la orden que se impartió el fallo de tutela del 11 de agosto del año en curso.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión únicamente procede el recurso de reposición, como lo prevé el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 546 de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVCIENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) **DORA BEATRIZ RODRIGUEZ GONZALEZ** ha cumplido **2 meses 12 días de prisión;** según se dijo antes.

SEGUNDO: CONCEDER en favor de **DORA BEATRIZ RODRIGUEZ GONZALEZ** el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo 546 de 2020; en la forma y en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente orden de traslado de la penada al lugar de su domicilio, para que previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso continúe cumpliendo allí la pena privativa de la libertad impuesta en su contra; **traslado que deberá disponerse siempre que en su contra no pese requerimiento judicial alguno para cumplir en condiciones más severas -intramuralmente-, una medida de aseguramiento u otra pena privativa de la libertad impuestas en su contra. Así mismo debe tenerse en consideración, que el traslado al lugar del domicilio debe hacerse efectivo cumpliendo los protocolos previstos por las autoridades de salud.**

CUARTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite **"OTRAS DECISIONES".**

QUINTO: PRECISAR que contra la presente decisión únicamente procede el de **REPOSICIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ

NUR: 11001 60 00 000 2018 01386 00. E.S. 2020 - 00161. (Ley 906/2004) Condenado: DORA BEATRIZ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Delito: ESTAFA AGRAVADA Interlocutorio: 0898.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha

_____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Defensa	Si____ No___	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Ministerio público	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIO (A) _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA PRISIÓN DOMICILIARIA

En Villavicencio -Meta-, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), dando cumplimiento a lo ordenado en proveído de la fecha proferido por este despacho y en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, se suscribe la presente diligencia de compromiso por parte de la penada **DORA BEATRIZ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **63.279.520** de Bucaramanga -Santander-, en cuyo favor se concedió la **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.** En consecuencia se le hace saber que desde la fecha queda comprometido a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal y las que emanan del Decreto 546 de 2020:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que vigile el cumplimiento de la pena, debiendo permanecer allí recluido, para lo cual fija su domicilio en la **Calle 44 No. 46 - 10 del Barrio Catalana de la ciudad**, Teléfonos: _____

b) Comparecer personalmente ante éste despacho o ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, cuando fuere requerido para ello.

c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

d) Vencido el término de seis (6) meses de la medida de prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 546 de 2020, deberá presentarse en el término de cinco (5) días hábiles, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías -Meta-.

Se le advierte a la comprometida, que el incumplimiento de una cualquiera de estas obligaciones durante el tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, dará lugar a que se revoque la prisión domiciliaria reconocida en su favor, debiendo cumplir el total de la pena de manera intramural. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron como aparece.

DANILO MENESES VARON
JUEZ

DORA BEATRIZ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
COMPROMETIDA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Oficio No 257
12 de agosto de 2020

Mayor
NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACÍAS
Acacías -Meta-

Ref.: E.S.: 2020-00161
NUR: 110016000000 2018 01386 00
Delito: ESTAFA AGRAVADA
Fallador: JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Cordial Saludo.

De manera comedida me permito comunicarle que en proveído de la fecha el despacho concedió en favor de la penada **DORA BEATRIZ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **63.279.520** de Bucaramanga -Santander-, el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** a partir de las previsiones del Decreto Legislativo 546 de 2020.

Por tanto, le solicito disponer lo necesario para **trasladarlo** al lugar de su domicilio ubicado en la **Calle 44 No. 46 – 10 del Barrio Catalana de la ciudad, una vez suscriba la correspondiente diligencia**, y en adelante se realicen las visitas necesarias para el control y vigilancia del mecanismo sustitutivo reconocido en su favor y se rindan al respecto informes al despacho de manera periódica.

Finalmente debo precisarle, que el referido traslado deberá realizarse siempre que en contra de la penada no pese requerimiento alguno para cumplir en condiciones más severas -intramuralmente-, una medida de aseguramiento u otra pena privativa de la libertad impuestas en su contra. Además, deberán cumplirse a cabalidad los protocolos previstos por las autoridades de salud.

Cordialmente,

DANILO MENESES VARON
JUEZ